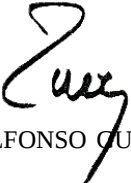


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 058 Fecha: 01/04/2022 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 2003 00005	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA	ARMANDO VELASCO GARCIA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/04/2022	06/04/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2012 00585	Ejecutivo Singular	MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ	BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/04/2022	06/04/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2012 00585	Ejecutivo Singular	MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ	BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/04/2022	06/04/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2018 00462	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL	Traslado (Art. 110 CGP)	04/04/2022	06/04/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 01/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO SINGULAR - ELECTRONICO

RADICACIÓN

No.

68001-40-03-011-2003-00005-01

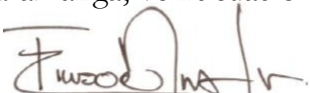
J1

DEMANDANTE: INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA

DEMANDADO: MARIA OLGA VELASCO GARCIA, MARTHA CECILIA VELASCO GARCIA y ARMANDO VELASCO GARCIA

Previo a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme el índice del expediente judicial electrónico C.1 y corrido el traslado correspondiente, se consultó el portal web transaccional **DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con link <https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co> por parte del Contador Liquidador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad, en la opción CONSULTA GENERAL DE TÍTULOS arrojando información de títulos pendientes de pago a favor del crédito por valor de \$60.656.840 que a la fecha de la presente liquidación se encuentran por imputar.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de 2022



EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la liquidación del crédito conforme el índice del expediente judicial electrónico C.1 y corrido el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto; no obstante, una vez revisada se advierte que la tasa utilizada para calcular los intereses moratorios es superior a la que resulta de convertir la tasa efectiva anual estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este efecto en tasa nominal, por lo que la liquidación objeto de estudio presenta errores aritméticos que conllevan a la sobreestimación del valor del crédito; así mismo la actora no procede adecuadamente a la vinculación de abonos al crédito correspondientes a los títulos de depósito judicial que obran para el proceso, provenientes del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA en el cual se ordena la conversión de título a favor del presente proceso en la suma de \$60.656.840 según la certificación que antecede, los cuales se tendrán en cuenta a la fecha de la liquidación en firme afectando primeramente las costas liquidadas y aprobadas en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en el Art.2495 del Código Civil.

Por lo anterior se modificará la liquidación presentada y por economía procesal se actualizará, así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
OBLIGACIÓN APROBADA A 19 DE JULIO DE 2021

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	COSTAS	SUMAS
CANONES	\$ 4.650.000,00	\$ 21.200.890,00	\$ 175.459,00	\$ 26.026.349,00
TITULOS A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN PAGADOS	\$ 25.850.890,00			
TOTAL OBLIGACION POR PAGAR AL DEMANDANTE INMOBILIARIA SIGLO XXI	\$ 175.459,00			
TITULOS A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN PENDIENTES DE PAGO	\$ 34.805.950,00			
REMANENTE DECRETADO PARA EL PROCESO 2011-00599-00 DEL JUZGADO 6TO CIVIL MPAL B/MANGA	\$ 34.630.491,00			

Nota. Una vez consultado el portal web transaccional DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa la presencia de títulos constituidos a favor del crédito por valor de \$60.656.840 pendientes por imputar; Una vez imputada la totalidad de títulos a favor del crédito, es de advertir que la suma de \$175.459,00 deberán ser entregados al demandante señores INMOBILIARIA SIGLO XXI y el saldo en la suma de \$34.630.491,00 a favor de la ejecutada señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA pasa como saldo de remanente a cuenta del Juzgado 6° Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado No.2011-00599-00.

Entonces, encontrándose cubierta la obligación en su totalidad (crédito y costas) resulta pertinente proceder a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, razón por la cual se ordenará la entrega a la parte demandante INMOBILIARIA SIGLO XXI la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.459,00)** y a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado **No.2011-00599-00** la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$34.630.491,00)** al existir embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada señora MARIA OLGA VELASCO GARCIA en la suma que por efecto le corresponda de los dineros a reintegrar a la totalidad de los demandantes y junto a los que lleguen a su favor con posterioridad según el caso.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que por existir **EMBARGO DEL REMANENTE** respecto de la demandada señora **MARIA OLGA VELASCO GARCIA** a favor del Juzgado 6° Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado No. **2011-00599-00**, se **DEJARÁ** a disposición de este, las cautelas practicadas dentro del plenario sobres el aquí referido.

Aclárese que las medidas de los ejecutados **MARTHA CECILIA VELASCO GARCIA** y **ARMANDO VELASCO GARCIA** sí deberán levantarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante conforme el índice del expediente judicial electrónico C.1 de las presentes diligencias por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho dentro de la presente providencia.

TERCERO: TENER pago el valor correspondiente a las costas procesales en la suma de \$175.459,00.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la INMOBILIARIA SIGLO XXI, contra MARIA OLGA VELASCO GARCIA, MARTHA CECILIA VELASCO GARCIA y ARMANDO VELASCO GARCIA por pago total de la obligación (crédito y costas).

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante, INMOBILIARIA SIGLO XXI la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$175.459,00).**

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias respecto de la demandada, con la **ADVERTENCIA** que por existir **EMBARGO DEL REMANENTE únicamente** respecto de la demandada señora **MARIA OLGA VELASCO GARCIA** se pondrá a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$34.630.491,00)** dentro del proceso radicado a la partida No. **2011-00599-00**, se **DEJARÁ** a disposición de este, las cautelas practicadas dentro del plenario sobres las aquí referidas.

SEPTIMO: ACLARAR que las medidas de los ejecutados MARTHA CECILIA VELASCO GARCIA y ARMANDO VELASCO GARCIA sí deberán levantarse.

OCTAVO: OFICIAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, para que proceda a la entrega de los dineros conforme a lo aquí ordenado, y efectúe los fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

NOVENO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 053 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f66bb8a75c7f20e808df653f0111599e8dc89f0c595ec9c2cb9553ba1d853**
Documento generado en 24/03/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y NE SUBSIDIO EL DE APELACION J01CMEJE RAD: 2003-00005-01

Jorge Alberto Torres Acosta <jata937@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 3:35 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD: 2003-00005-01

JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.210.937 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 94.203 del C.S. de la J. Actuando **como representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandante, INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado en contra de **MARIA OLGA VELASCO GARCIA y OTROS**, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio EL DE APELACION, al AUTO proferido por su despacho, y notificado el día 25 de Marzo de 2.022 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1º.) Que se encontraba aprobada por su despacho, la liquidación del crédito a Julio 19 de 2.021, por lo cual su despacho accedió a la entrega de los títulos por este valor aprobado.-

2º.) Que presente una liquidación adicional de los intereses desde el día 20 de Julio de 2-021 hasta el día 03 de Marzo de 2.022, el cual me arrojó la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$706.093.00)**, que su despacho menciona que los intereses calculados son superiores, por lo cual modificará la liquidación, pero en ninguna parte, menciona la liquidación adicional que aprueba su despacho.-

3º.) Que el auto recurrido, no se menciona el pago de los intereses de la liquidación adicional de 20 de Julio de 2.021 al 03 de Marzo de 2.022.-

4º.) Que solo menciona el pago de las costas, gastos y agencias en derecho decretadas dentro del proceso, pero no dice nada sobre los intereses liquidados y aprobados por su despacho.-

Port lo anterior, señor Juez, teniendo en cuenta que dentro del auto hay un error de hecho, que no ata al juez, solicito se revoque el auto impugnado y en su defecto se

JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ABOGADO

disponga además el pago de los intereses liquidados y aprobados por su despacho desde el 20 de Julio de 2.021, hasta el día 03 de Marzo de 2.022, y debe tenerse en cuenta la liquidación, debe realizarse hasta el día 24 de Marzo de 2.022, fecha en la cual se decreta la Terminación del proceso por pago.-

Del Señor Juez, con todo respeto



JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA
C.C. No. 91.210.937 DE: B/MANGA
T.P. No. 94.203 DEL C.S. de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (NO. 058), HOY PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



EJECUTIVO

RADICACIÓN No.680014-003-005-2012-00585-01 (X.J.) J1

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ.

DEMANDADO: BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el apoderado de la parte ejecutante reitera nuevamente se tenga en cuenta la relación de gastos generados en el transcurso del proceso de obligación de hacer. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho ordena **ESTAR A LO RESUELTO** en auto de fecha 19 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>24 de Marzo de 2022.</u>

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eef38fa276b62939ed8d1b9333246ddf41c2129bb03284d3015d84f3e31281**

Documento generado en 23/03/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA EL J. 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL RAD. 2012 - 585-01 RECURSO DE REPOSICION

SOPORTE TECNICO <jotamurr@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 2:04 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BAUENAS TARDES.

MEDIANTE EL PRESENTE ESTOY ALLEGANDO MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARA EL PROCESO DE RADICADO 2012 - 585-01.

ATENTAMENTE,

JUAN JOSE MURILLO M.

C.C. 4.832.798

T.P. 129.980 DEL C.S. DE LA J.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA
JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

RADICADO: 2012 – 585- 01

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, estando dentro del término de ejecutoria, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra la providencia proferida el 23 de marzo de 2022 y publicada en estados del 24 de marzo de 2022, mediante la cual ese despacho decidió ordenar ***“ESTAR A LO RESUELTO en auto de fecha 19 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas.”***, respecto del memorial presentado por el suscrito reiterando por tercera ocasión la solicitud de que se tenga en cuenta la relación de gastos generados en el transcurso del proceso de obligación de hacer, el cual sustentó en los siguientes términos:

Primeramente, permítaseme insistir en dejar claramente establecido que el presente recurso de reposición y en subsidio apelación no va dirigido contra el auto que aprueba costas procesales proferido el día 19 febrero de 2022, sino contra el auto proferido el 23 marzo de 2022 mediante el cual el juzgado ordena ***ESTAR A LO RESUELTO en auto de fecha 19 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas.”***.

Dicho lo anterior, paso a exponer las razones de mi inconformidad con el contenido de la providencia aquí recurrida.

El día 19 a febrero de 2022 la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, elaboró la liquidación de las costas procesales en las que consignó lo siguiente:

- **“LIQUIDACIÓN DE COSTAS ADICIONALES A FAVOR DEL DEMANDANTE:** Agencias en Derecho (Fl. 98 C1 Principal) \$ 210.000.00”
- **“LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:** Agencias en Derecho (Fl. 37 C2 Recurso de Queja) \$ 877.802,00”

Esta liquidación fue aprobada por el despacho mediante el auto de la misma fecha cuyo contenido es el siguiente:

“Teniendo en cuenta que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales dentro del proceso de referencia, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada,”
(negritas y cursiva fuera del texto original)

Al revisar la liquidación aprobada por el juzgado se evidencia que tampoco se tuvieron en cuenta los gastos ya mencionados. Al averiguar en la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal sobre la razón por la cual se había omitido relacionar los gastos en la liquidación de costas, la respuesta que entregó esa Secretaría fue que la orden había sido impartida

directamente de forma verbal por la juez del caso, sin dar explicación adicional al respecto; razón por la cual, el día 9 de febrero de 2022 presenté otro memorial reiterando por tercera ocasión la solicitud de que se tengan en cuenta los gastos en los que el demandante se vio obligado a incurrir en el transcurso de este proceso para lograr que se elevara a escritura pública la venta, los cuales, por mandato legal deben ser asumidos por la demandada vencida en juicio. En dicho memorial puse de presente lo que se me había comunicado en Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

En respuesta a ese memorial el juzgado profirió el auto del 23 de marzo de 2022 (que es precisamente el motivo de este recurso) en el cual ordena estar a lo resuelto en el auto que liquidó y aprobó costas.

Entonces, al ordenar estar a lo resuelto en el auto que liquidó y aprobó costas del proceso, en el cual no se tuvieron en cuenta los gastos ya mencionados, es evidente el hecho de que el juzgado está negando de tajo el reconocimiento de esos gastos sin explicar las razones de derecho que sustenten su decisión.

No cabe duda de que la decisión que tomó el juzgado en esa providencia afecta profundamente el derecho que tiene la parte demandante en este proceso a que se le reconozcan unos los gastos en cuales debió incurrir forzosamente, pero que están a cargo de la parte vencida. Pero no solamente es significativo el hecho de negar el reconocimiento de dichos gastos, sino que lo es mucho más el hecho de que en la providencia se observa una total ausencia de las motivaciones que llevaron al juzgado a tomar esa decisión; es decir, se trata de una providencia sin motivación alguna lo que constituye un defecto sustantivo a voces de la Corte Constitucional.

Precisamente, respecto del deber que tienen los funcionarios judiciales de motivar sus decisiones, la Corte Constitucional tiene dicho:

"La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Desde muy temprano en la doctrina constitucional sobre la materia, esta Corporación ha recalcado de manera enfática la necesidad de sustentar los argumentos que llevan al juez a adoptar una decisión. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, analizando la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corte sostuvo: "no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto" (Sentencia 709 de 2010)

En la sentencia T-214/12, esa corporación dijo lo siguiente:

"La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en

que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.” (Sentencia T-214/12)

Por último (para mencionar solo tres casos), en la sentencia de unificación SU-635/15, esa corporación expresó lo siguiente:

“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial. (Sentencia SU635/15)

Teniendo presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las jurisprudencias aquí relacionadas, es evidente que el juzgado ha incurrido en un defecto sustantivo al omitir su deber de explicar las razones de derecho que le llevaron a negar el reconocimiento de los gastos en que incurrió el demandante y que deben ser cubiertos por la demandada, con lo cual está violando el debido proceso del demandante.

Además de lo anterior, al revisar el contenido del auto que liquidó y aprobó las costas procesales se observa que en él se menciona que la liquidación y aprobación de dichas costas procesales se hizo atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P; sin embargo, al leer la norma en mención también se observa que, curiosamente, se dejó de aplicar el numeral 3 de la misma que establece lo siguiente:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado” (cursiva fuera del texto)

En este caso el juzgado hizo una extraña aplicación del artículo 366 del C.G.P, porque solo aplicó el contenido del numeral 2 y pasó por alto el numeral 3; es decir, desconoció los gastos ya mencionados, los cuales fueron debidamente relacionados y explicados claramente en el memorial presentado por primera vez el día 12 de julio de 2017, hace exactamente 4 años y 8 meses tiempo en el cual he reiterado en varias ocasiones la solicitud sin que los mismos hayan sido tenidos en cuenta por el juzgado. Además, se aportaron como soporte las facturas y recibos originales de cada una de las cantidades pagadas. La mayoría de esas facturas provienen de entidades públicas y notarías como quiera que corresponden al pago de impuesto predial, gastos notariales, boleta fiscal y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Pese a explicar suficientemente el origen de esos gastos ello no se ha tomado en cuenta. Al parecer los memoriales no son leídos.

Por último, aunque conocedor de primera mano como testigo presencial que a la señora juez no le gusta los **“recuentos y relatos de los hechos sobre los cuales**

ya no hay duda alguna" (auto del 1 de diciembre de 2016), dada la situación y profesando el profundo respeto por el juzgado, me veo en la necesidad de hacer un recuento de los hechos consignados en los memoriales que ya existen en el expediente.

Como ya lo mencioné, la relación de gastos fue presentada al juzgado el día 12 de julio de 2017 aportando como soporte de la misma las facturas y recibos originales de cada una de las cantidades pagadas y el primer pronunciamiento a ese respecto lo hizo el juzgado en un auto proferido el día 15 de mayo de 2019, en el cual, ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas de un recurso de queja a favor de la parte demandada, negó la solicitud de entrega del inmueble por no ser objeto de este proceso; y respecto de la relación de gastos manifestó:

"Respecto de los gastos generados, se ordenará que por Secretaría se liquiden las costas pertinentes. Motivo por el cual, una vez verificados los soportes que sustenten los gastos dentro del proceso, se procederá a tener en cuenta lo informado por el togado."

De acuerdo a la ordenado en la providencia en mención, el deber de la Secretaría consistía en verificar los soportes de la relación de gastos, cosa que no se ha hecho hasta la fecha, porque en el expediente no existe una providencia en la cual se mencione la validez o no de dichos gastos.

Posteriormente y como respuesta a otro memorial presentado por el suscrito en el mismo sentido de reiterar lo relacionado con los gastos, el juzgado profirió un auto fechado el 14 de octubre de 2021 el cual dice lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita pronunciamiento respecto de las costas generadas en el proceso, este Despacho INSTA al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Municipal de Bucaramanga a cumplir con lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2019, procediendo de FORMA INMEDIATA a liquidar las costas adicionales."

Se esperaba entonces, que la situación quedara superada después de más de 4 años; sin embargo, esta orden tampoco se ha cumplido a cabalidad, porque si bien esa Secretaría realizó una liquidación de costas, en la misma no fueron incluidos los gastos del proceso y el juzgado antes que ordenar corregir el error decidió aprobarla así sin pronunciarse respecto de los mismos, que justamente lo que se está pidiendo desde 2017.

Por lo anterior, solicito al juzgado reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2022 y ordenar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Municipal de Bucaramanga cumplir con el deber de hacer la verificación del soporte de los gastos que se generaron en el proceso que fueron sufragados inicialmente por la parte demandante pero que están a cargo de la demandada.

Una vez verificados los soportes de dichos gastos, solicito al juzgado tenerlos en cuenta, que lo legalmente correcto, porque no tendría sentido que al demandante se le condenara a pagar las deudas del predio de mayor extensión cuando ese era deber de la demandada.

En el evento en que el juzgado decida no reponer su providencia, solicito que su decisión sea motivada de acuerdo a lo que ha establecido la Corte Constitucional en ese sentido, y se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior.

Atentamente,


JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798
T.P. 129.980 del C.S. de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (NO. 058), HOY PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guerra'.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



EJECUTIVO

RADICACIÓN No.680014-003-005-2012-00585-01 (X.J.) J1

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ.

DEMANDADO: BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga comunica que el proceso Rad. No. 2011-01009 terminó por desistimiento y advierte que *“cancela la medida de embargo y secuestro de remanente que fue comunicada por el Juzgado de Origen mediante Oficio N° 929 de fecha 06 de marzo de 2013”*. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho ordena **TENER EN CUENTA** el Oficio N° 1140 de fecha 04 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga; mediante el cual comunica la terminación por desistimiento tácito del proceso Rad. 680014003006201101009-01; y en consecuencia ordena *“cancelar la medida de embargo de remanente que fue comunicada por el juzgado de origen esto es el sexto civil municipal de Bucaramanga mediante oficio N° 929 de fecha 06 de marzo de 2013”*.

Corolario, se **DEJA SIN EFECTO** alguno el auto de fecha 18 de abril de 2013, mediante el cual, esta Célula Judicial había tomado nota del *embargo de remanente* de los bienes de la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 052** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **24 de Marzo de 2022.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e8c9b2f939385c30186abcbe95d03bdaf7402a620833f21c1ddf3fe271ec8**

Documento generado en 23/03/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO RECURSO DE REPOCISION PARA EL J. 01 DE EJ. CIVIL MUNICIPAL RAD. 2012 - 585 - 01 (no confundir con el primero)

SOPORTE TECNICO <jotamurr@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 3:38 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Mediante el presente estoy allegando escrito de recurso de reposición para el proceso de radicado 2012 - 585 - 01.

Favor no confundir con el primero enviado el día de hoy ya que son diferentes.

Cordialmente,

JUAN JOSE MURILLO MURILLO

C.C. 4.832.798

T.P. 129.980 del C.S. de la J.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

REF. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ.

RADICADO: 2012 – 585- 01

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4'832.798 de Istmina Chocó, portador de la Tarjeta Profesional Número 129980 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 5'680.897 de Málaga (S.der), demandante dentro del Proceso Ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER contra la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37'812.345 de Bucaramanga, estando dentro del término de ejecutoria, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022 y publicada en estados del 24 de marzo de 2022, en el que su despacho decidió DEJAR SIN EFECTO alguno el auto de fecha 18 de abril de 2013, mediante el cual había tomado nota del embargo de remanente de los bienes de la señora BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ decretado en el proceso de radicado 2011 – 1009 -01 adelantado en el juzgado sexto civil municipal de Bucaramanga y comunicada mediante oficio 929 del 06 de marzo de 2013.

Las razones de la inconformidad con la providencia en mención, se sintetizan en lo siguiente:

Su despacho dio por terminado el proceso de radicado 2011 – 1009-01 por desistimiento tácito mediante auto del 14 de abril de 2021. Consecuente esa decisión, en la página de consulta de procesos de la rama judicial correspondiente al proceso aparece una anotación del día 02 de junio de 2021 en la cual se registra la terminación del proceso y que los oficios fueron librados, lo que quiere decir que a partir del 2 de junio de 2021 la medida cautelar de embargo de remanente quedaba cancelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado sexto de ejecución civil municipal donde se adelanta el proceso ejecutivo de radicado 6800140030012060013001 contra BEATRIZ CABALLERO DE ORTIZ por las costas procesales del proceso de desenglobe, decretó embargo y secuestro del remanente existente en el proceso 2012 – 585-01 que adelanta su despacho y le comunico la medida mediante oficio 481 del 16 de julio de 2021.

Pero pese a que el proceso de radicado 2011 – 1009 – 01 ya había sido terminado desde el mes de abril de 2021, en auto del 14 de octubre de 2021 su despacho se negó a tomar nota del remanente argumentando que existía una anotación en el mismo sentido a favor del juzgado sexto civil municipal, lo que me llevó a presentarle un memorial explicándole detalladamente que ese proceso ya había terminado por desistimiento tácito y que la medida cautelar ya debía estar levantada.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, su despacho ordena TENER EN CUENTA el oficio N° 1140 del 04 de febrero de 2022 proveniente de mismo juzgado 1° de ejecución Civil Municipal, en el cual se le comunica la terminación del proceso de radicado 6800140030062011001009-01 y ordena cancelar el embargo del remanente.

Ahora, teniendo en cuenta que la negativa a tomar nota del embargo del remanente decretado por el juzgado sexto civil municipal dentro del proceso de radicado

680014003001201600130-01 y comunicado mediante oficio N°. 481 del 16 de julio de 2021 fue producto de un error exclusivo de su despacho en que no influyó ninguna fuerza externa, lo que se espera es que una vez subsanado el error, su despacho también deje sin efecto el auto que negó la inscripción del remanente solicitado por el juzgado sexto civil municipal dentro del proceso de radicado 680014003001201600130-01 y comunicado mediante oficio N°. 481 del 16 de julio de 2021 y proceda a ordenar el registro de la medida. Ello en aplicación un correcto y adecuado equilibrio ya al demandante no se le puede trasladar la carga de los errores del despacho.

Por lo anterior, solicito al juzgado reponer el auto proferido el 23 de marzo de 2022 dejando sin efecto el auto que negó la inscripción del remanente solicitado por el juzgado sexto civil municipal dentro del proceso de radicado 680014003001201600130-01 y comunicado mediante oficio N°. 481 del 16 de julio de 2021 y proceda a ordenar el registro de la medida.

En el evento en que el juzgado decida no reponer su providencia, solicito se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en la medida en que este sea procedente.

Atentamente,



JUAN JOSE MURILLO MURILLO
C.C. 4.832.798
T.P. 129.980 del C.S. de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (NO. 058), HOY PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guerra'.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003001-2018-00462-01-Gem

J1

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO. NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el ejecutado otorga poder y a través de este solicita la *terminación del proceso* por desistimiento tácito. Asimismo el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y en aplicación de los Art. 74 y 75 del C.G.P., se ordena **RECONOCER** al DR. JUAN DAVID ESPAÑA MORENO¹ identificado con C.C. 1.098.752.876 de Bucaramanga y T.P. 293.038 del CSJ., **como apoderado del ejecutado** señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, de conformidad a las facultades otorgadas en el mismo.

De otra parte y frente a la solicitud de *terminación del proceso por desistimiento tácito*, este Despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que a la fecha no se encuentra consumado, teniendo en cuenta la suspensión de términos por motivos de la pandemia por COVID-19². Así las cosas y revisado el expediente, salta a la vista que no es procedente su terminación, menos cuando el mismo día se presentó petición por parte del ejecutante.

Seguidamente, se ADVIERTE que la solicitud elevada **interrumpe** los términos; esto es, según lo refiere el literal c) del Art. 317 del C.G.P., -“*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”-

En virtud de lo anterior, se ordena a Secretaría que una vez vencida la ejecutoria de esta providencia, ingrese el proceso al Departamento de Contadores para que se resuelva lo atinente a la *liquidación del crédito*.

NOTIFÍQUESE,



1

² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 150 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>1 de Septiembre de 2021.</u>

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal De Ejecución

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bb5c1ef1948bb624239780bd4765873c72d1a5e0a4b347b69ec18b4eb647ac

Documento generado en 31/08/2021 06:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021 - PROCESO RAD. 680014003001-2018-00462-01

Juan David España?a moreno <juand.espana@hotmail.com>

Jue 2/09/2021 3:09 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; raulfarelo <raulfarelo@hotmail.com>; ELECTROMARKETING ELECTROMARKETING SAS <electromarketings.a@gmail.com>; bbjudiciales@bancodebogota.com.co <bbjudiciales@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN RAD. 2018-462.pdf;

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 680014003001-2018-00462-01

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Cordial saludo,

JUAN DAVID ESPAÑA MORENO, identificado con C.C. No. 1.098.752.876 expedida en Bucaramanga, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.038 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, acorde a los artículos 318 y 322 – Numeral 2 del C.G.P, **CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso, con fundamento en el escrito adjunto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juan David España Moreno

C.C. 1.098.752.876 de Bucaramanga

T.P. 293.038 del C.S. de la J.

E-mail: juand.espana@hotmail.com

3/9/21 9:03

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

Cel: 322-304-0413

Juan David España M

Abogado

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: **680014003001-2018-00462-01**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Cordial saludo,

JUAN DAVID ESPAÑA MORENO, identificado con C.C. No. 1.098.752.876 expedida en Bucaramanga, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.038 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, acorde a los artículos 318 y 322 – Numeral 2 del C.G.P, **CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021** MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, la Honorable Jueza consideró NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación del artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso, por considerar que a la fecha no se habían consumado los términos para darle aplicación a la figura jurídica solicitada debido a la suspensión de términos por motivos de la pandemia por COVID-19, y menos, porque la parte ejecutante presentó petición el mismo día de solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Frente a esa decisión, me permito señalar Honorable Jueza, que, como apoderado de la parte demandada, me encuentro en total disenso con la misma, por lo que procederé a

Juan David España M

Abogado

presentar los reparos correspondientes contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Primeramente, y respecto de la consideración de que no se había cumplido con el término para la aplicación del desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso a la fecha de presentación de la solicitud, es pertinente señalar Honorable Jueza, que estoy en discrepancia con la misma, ya que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, el día **13 de julio del año 2021 a las 3:46 PM**, abiertamente se había cumplido el término de 2 años dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Como fundamento de lo anterior, se anexó un cuadro en el cual se explicaron los términos que corrieron, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión a la pandemia generada por el virus Sars-Cov-2 (Covid-19), el cual, me permito anexar nuevamente y explicarlo para darle más claridad.

FECHA ÚLTIMA ACTUACIÓN REGISTRADA	13 DE DICIEMBRE DE 2018
FECHA INICIAL DE CUMPLIMIENTO DE LOS 2 AÑOS DE INACTIVIDAD	13 DE DICIEMBRE DE 2020

Como se puede evidenciar, se tuvo en cuenta la fecha de la última actuación registrada el día 13 de diciembre del año 2018, y desde ahí, se empezó a contabilizar el término de 2 años, el cual, si no hubiese existido la pandemia por Sars-cov-2 (Covid-19), el día 13 de diciembre del año 2020 se hubiese cumplido el término de los 2 años dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G.P.

Ahora bien, como se puede ver, también se trajo a colación el plazo de la suspensión de términos dada por la pandemia, la cual va del 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, dando un total de 105 días calendario de suspensión.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS CON OCASIÓN AL COVID 19.	FECHA INICIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: 16 DE MARZO DE 2020 ¹ FECHA DE TERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: 01 DE JULIO DE 2020 ²
--	--

¹ Plazo tomado del Párrafo 3ro de los considerandos del ACUERDO PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juan David España M

Abogado

	TOTAL DÍAS SUSPENDIDOS: 105 DÍAS CALENDARIO.
FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LOS 2 AÑOS DE INACTIVIDAD INCLUYENDO EL TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS CON OCASIÓN AL COVID 19.	29 DE MARZO DE 2021

Por lo anterior, la fecha para el cumplimiento de los 2 años, incluyendo la suspensión de términos decretada, es el día 29 de marzo de 2021, **es decir, que, a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito el día 13 de julio del año 2021, transcurrieron más de 2 años y 3 meses de inactividad del proceso.** En ese orden, es claro y evidente que el término objetivo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G.P se había cumplido, y, por lo tanto, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta, que el cómputo del término, se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, el cual establece que: **"...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente..."**. En ese orden, se concluye, que tal y como lo establece la norma citada, los plazos dictaminados en años, como lo es el caso del desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G.P, tendrán su vencimiento el mismo día que empezó a correr el término del correspondiente mes o año, y por lo tanto, la regla inicial, nos evidencia que para el caso de marras, el vencimiento sería el 13 de diciembre del año 2020; no obstante, como se señaló anteriormente, se tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la COVID-19, y, por tanto, incluyendo dicho término, al día 29 de marzo del año 2021, se cumplió con el requisito del lapso para que operase la figura jurídica del desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G.P dentro del proceso de referencia.

SEGUNDA: En lo referente a la manifestación realizada por el Despacho en el proveído objeto del presente recurso, en donde se señala que ***"...se ADVIERTE que la solicitud elevada interrumpe los términos..."***, es conducente manifestar de entrada que el término de los 2 años dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P. es un término OBJETIVO, el cual, claramente se encuentra cumplido SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA desde el día 13 de diciembre del año 2018 hasta el día 29 de marzo del año 2021; en ese orden, lo correspondiente y consecuente a una vez cumplido el requisito establecido en la ley para el evento de marras, es el de DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Aquí, es pertinente citar a la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante Sentencia N° STC16193-2018, Radicado N° 68001-22-13-000-2018-00407-01, de fecha 10 de diciembre del año 2018, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello

Juan David España M

Abogado

Blanco resaltó: *"Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal...".*

Conforme a lo citado, y con fundamento al precedente sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia traída a colación, en el caso de marras, el lapso de 2 años, como se dijo anteriormente, y como se resaltó en el memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, ya se encuentra cumplido, y por lo tanto, lo único que corresponde, conforme a la solicitud impetrada, es darle trámite, y en consecuencia, aplicar la figura jurídica solicitada y dar por terminado el proceso judicial de referencia.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar dentro de la trazabilidad del proceso, que desde el día 13 de diciembre del año 2018, hasta el día 13 de julio del año 2021 cuando se solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, NO SE REALIZÓ ninguna actuación de raigambre judicial, y por lo tanto, no corresponde la afirmación realizada por el despacho, de que el término se interrumpió, ya que dentro del expediente se puede constatar que NO HUBO actuación judicial dentro del lapso aludido.

TERCERO: Ahora, en lo referente a la determinación emitida en el auto recurrido, en donde se manifiesta que *"...Así las cosas y revisado el expediente, salta a la vista que no es procedente su terminación, menos cuando el mismo día se presentó petición por parte del ejecutante..."*, es pertinente señalar que dicha disposición no se ajusta a Derecho Honorable Jueza, ya que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se produjo DESPUÉS de la presentación del memorial mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, me permito anexar, pantallazo del sistema de registro de la Rama Judicial, en donde se evidencia que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito se presentó el día 13 de Julio del año 2021 a las **3:46 PM**, mientras, que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se presentó, el día 13 de julio del año 2021 a las **5:37 PM**, es decir, 2 horas después de la solicitud presentada por el suscrito.

Como soporte de lo anteriormente mencionado, me permito aportar como anexo probatorio:

- Copia del Correo Electrónico enviado al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, del día 13 de julio de 2021, **en donde consta el día y la hora**, en la cual fue radicada la solicitud de desistimiento tácito aludida.
- Pantallazo del sistema de consulta de procesos de la rama judicial, en donde se evidencia la diferencia horaria, entre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el suscrito, y la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior Honorable Jueza, en el Auto objeto de disenso, se está señalando que la parte ejecutante presentó petición el mismo día en el que se elevó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, y si bien como se dijo

Juan David España M

Abogado

anteriormente, según el reporte del sistema de la rama judicial, ambos memoriales se presentaron el mismo día, hay que hacer dos precisiones al respecto.

La primera, es una reiteración, y es que la solicitud de terminación del proceso en aplicación del artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P, **SE PRESENTÓ 2 HORAS ANTES**, de la liquidación presentada por la parte ejecutante; en ese sentido, NO EXISTE NINGUNA INTERRUPCIÓN del término, ya que no existe actuación alguna anterior a la solicitud de terminación al proceso por desistimiento tácito, que interrumpa el término aludido.

La segunda precisión, corresponde a que, la parte ejecutante presentó su liquidación de crédito a las 5:37 PM, del día 13 de Julio del año 2021, según la plataforma de la Rama Judicial; es decir, que lo presentó en un horario en la cual ya se encontraba cerrado el despacho. Por lo anterior, y conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P³, el memorial allegado por la parte ejecutante se presentó fuera del horario laboral del Juzgado, y por lo tanto, se debe incorporar a la primera hora del día hábil siguiente. Así las cosas, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito quedó radicada el día 13 de Julio del año 2021, y la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, con fundamento en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P, al haber sido presentado en un horario inhábil, se incorpora el día 14 de julio del año 2021, por lo que, oficialmente la solicitud presentada por la parte demandante NO se realizó el mismo día de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aquí, hay que resaltar Honorable Jueza, que la parte ejecutante presentó su petición, como respuesta precisamente a la solicitud presentada por el suscrito, ya que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, fue enviada con copia a la parte ejecutante, la cual, al ver la solicitud radicada, actuó presentando una liquidación de crédito; sin embargo, se reitera, ya se había radicado primero la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y por lo tanto, su petición, NO INTERRUMPE el término objetivo ya consumado.

CUARTO: Finalizando, también quisiera resaltar H. Jueza, que al suscrito también le extraña que el auto objeto del presente disenso, se limita a negar la solicitud elevada, manifestando que *"... a la fecha no se encuentra consumado, teniendo en cuenta la suspensión de términos por motivos de la pandemia por COVID-19..."*, sin que se realizare un análisis fáctico y jurídico que exponga claramente los motivos de la negatoria inicial conforme a lo reglado por el artículo 42, numeral 7 del C.G.P; no obstante, se reitera, y tal como se ha demostrado en el presente escrito y en la solicitud inicial, la negatoria a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito no corresponde, y por lo tanto, se debe reponer la decisión, y en consecuencia, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Para concluir Honorable Jueza, considero pertinente el reiterar que: (i) La solicitud de terminación anormal del proceso con fundamento en la figura jurídica de desistimiento tácito, se encuentra ajustada al término dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (ii) Que NO se interrumpió el término para que operase la figura jurídica solicitada por el suscrito, ya que como se evidencia en el material

³ Inciso 4 del artículo 109 del C.G.P. *"...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."*

Juan David España M

Abogado

probatorio anexo, la solicitud de desistimiento tácito SE PRESENTÓ CON ANTELACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aplicándosele a dicha situación el principio del Derecho Universal de " *El que es primero en tiempo, es primero en derecho*". (iii) Que antes de la presentación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, NO EXISTE ninguna actuación judicial dentro del proceso de citado desde el día 13 de diciembre del año 2018, y, por lo tanto, no existe interrupción del lapso de la figura jurídica solicitada, y consecuentemente, se le debe dar trámite positivo a la misma, y dar por terminado el presente proceso.

Conforme al derrotero expuesto Honorable Jueza, no me queda más que reiterarle los presentes puntos de disenso presentados y solicitarle que se analice nuevamente el expediente, confirmándose el cálculo del lapso conforme a la regla dispuesta en el artículo 118 del C.G.P. y, una vez verificado por su despacho la clara procedencia de la solicitud presentada, se reponga la decisión y en consecuencia se DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: QUE SE REPONGA el auto de fecha 31 de agosto de 2021, y como consecuencia se **DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que, en caso de negativa de la reposición, se conceda de forma subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 31 de agosto de 2021 y como consecuencia se envíe a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bucaramanga el presente asunto para que sea de su conocimiento.

PRUEBAS

1. Me permito reiterar todo el acervo probatorio aportado dentro de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada.
2. Copia del Correo Electrónico enviado al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, del día 13 de julio de 2021, **en donde consta el día y la hora**, en la cual fue radicada la solicitud de desistimiento tácito aludida.
3. Pantallazo del sistema de consulta de procesos de la rama judicial, en donde se evidencia la diferencia horaria, entre la solicitud de desistimiento tácito

Juan David España M

Abogado

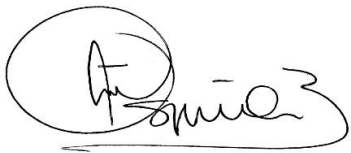
presentada por el suscrito, y la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ANEXOS

- Sentencia N° STC16193-2018 emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicado N° 68001-22-13-000-2018-00407-01, de fecha 10 de diciembre del año 2018, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco.

Sin ser otro el motivo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David España', with a large circular flourish on the left and a horizontal line underneath.

JUAN DAVID ESPAÑA MORENO

C. C. N° 1.098.752.876 de Bucaramanga

T.P. N°293.038 del C.S.J.

RV: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO- RAD: 680014003-001-2018-00462-01

juan david España a moreno <juand.espana@hotmail.com>

Mar 13/07/2021 3:46 PM

Para: electromarketings.a@gmail.com <electromarketings.a@gmail.com>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; bbjudiciales@bancodebogota.com.co <bbjudiciales@bancodebogota.com.co>; raulfarelo@hotmail.com <raulfarelo@hotmail.com>; j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DESISTIMIENTO TACITO RAD. 2018-462-01.pdf;

Señor (a)

JUEZ(A) PRIMERO(A) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: **680014003001-2018-00462-01**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

JUAN DAVID ESPAÑA MORENO, identificado con C.C. No. 1.098.752.876 expedida en Bucaramanga, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.038 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, me permito presentar la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia, dándole aplicación a la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, regulado en el artículo 317, numeral 2, literal B del Código General del Proceso, acorde con el escrito Adjunto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juan David España Moreno

C.C. 1.098.752.876 de Bucaramanga

T.P. 293.038 del C.S. de la J.

E-mail: juand.espana@hotmail.com

Cel: 322-304-0413



Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Septiembre de 2021 - 02:37:28 P.M.

Número de Proceso Consultado: 68001400300120180046201

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 7 DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Juzgado Ejecucion Municipal - Civil	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE BOGOTA	- NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2021 A LAS 08:31:28.	01 Sep 2021	01 Sep 2021	31 Aug 2021
31 Aug 2021	AUTO DE TRAMITE	NO ACCEDE A TERMINACION POR DESISTIMIENTO- PASE A CONTADORES			31 Aug 2021
12 Aug 2021	AL DESPACHO				13 Aug 2021
06 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA LINK DE ACCESO TEMPORAL AL ABOGADO DANIEL MILLAN MILLAN AL CORREO ELECTRONICO DANIELMILLANMILLAN@YAHOO.COM.AR . NF			06 Aug 2021
05 Aug 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL RECIBIDO POR E-MAIL, EL DÍA 04/08/2021, A LAS 02:45PM - 4 FOLIOS - PARTE INTERESADA SOLICITA DAR TRÁMITE A TERMINACION - J.S.T.V.			05 Aug 2021
04 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA LINK DE ACCESO AL ABOGADO DANIEL MILLAN MILLAN AL CORREO ELECTRONICO DANIELMILLANMILLAN@YAHOO.COM.AR . NF			04 Aug 2021
30 Jul 2021	TRASLADO (ART. 110 CGP)		03 Aug 2021	05 Aug 2021	30 Jul 2021
28 Jul 2021	AL DESPACHO				30 Jul 2021
26 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA ENVIO DE LINK DEL PROCESO-SNMB			26 Jul 2021
22 Jul 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL EL 21 DE JULIO HORA 2: 15 PM SOLICITA LINK DEL EXPEDIENTE - SIN ANEXOS 1 FL- YT			22 Jul 2021
14 Jul 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO CORREO ELECTRÓNICO DE 13/07/21 5:37 PM ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, 4 FOLIOS. ICGR			14 Jul 2021
14 Jul 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL EL 13 DE JULIO HORA 3:46 PM SOLICITA DECRETAR DESISTIMIENTO 6 FL- YT			14 Jul 2021
13 Dec 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO - JFV			13 Dec 2018
06 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2018 A LAS 09:04:44.	07 Dec 2018	07 Dec 2018	06 Dec 2018
06 Dec 2018	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO				06 Dec 2018
29 Nov 2018	REPARTO DEL	A LAS 09:13:56 REPARTIDO A:JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	29 Nov 2018	29 Nov 2018	29 Nov 2018

	PROCESO				
29 Nov 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/11/2018 A LAS 09:12:19	29 Nov 2018	29 Nov 2018	29 Nov 2018



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC16193-2018

Radicación n.º 68001-22-13-000-2018-00407-01

(Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la impugnación interpuesta frente la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la acción de tutela promovida por Lawrence Sebastián Herrera Maldonado contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esa ciudad, trámite al cual fueron vinculados los Juzgado Sexto Civil Municipal y Primero de Ejecución Civil Municipal, ambos de esa localidad, Helm Bank S. A., Banco Corpbanca S. A., y María Patricia Díaz Sánchez.

ANTECEDENTES

1. El gestor, por intermedio de apoderado, demandó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada en el juicio

ejecutivo singular que adelanta en su contra Helm Bank S. A., (radicado 2011-00070-00).

2. Arguyó, como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. En el asunto de marras fue representado por curadora *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que mediante auto notificado mediante estado del 25 de julio de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.2. El 27 de julio de 2015 se requirió a la entidad financiera ejecutante que aportara el certificado de existencia y representación legal con la finalidad de esclarecer la representación legal de la misma, lo que obra en el cuaderno principal y que es *«la última [actuación] que se realizó antes de la solicitud de terminación por desistimiento tácito de este proceso presentada por el aquí apoderado de la parte pasiva el día 19 de septiembre de 2017»*.

2.3. Refirió, que la última actuación obrante en el legajo de las medidas cautelares data del 1° de agosto de 2014, proveído en el que se resolvió *«la solicitud elevada ante el Juzgado de origen el día 16 de octubre de 2013, por el togado de la parte activa, respecto al DECRETO de medidas cautelares concernientes a embargar y secuestrar las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad del demandado»* empero los oficios tendientes a dar cumplimiento a lo allí dispuesto *«nunca fueron elaborados por el secretario o por algún otro funcionario de ese despacho»*.

2.4. Afirmó, que el 19 de septiembre de 2017 deprecó la terminación del proceso por desistimiento tácito pedimento que fue negado el 25 de septiembre posterior determinación que fue confirmada el 2 de mayo de 2018 por el *ad quem* encartado.

2.5. Censuró, que es *«es tan clara la violación incurrida, tanto por el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución como por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga, quienes reconocieron que se había requerido a la parte actora para que allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A. antes HELM BANK, actuación esta que no tiene ningún grado de imposibilidad ni de impedimento para realizarse, tal como se ha argumentado dentro de todo este proceso y teniendo en cuenta lo confirmado por ambos despachos, en el sentido en que la última fecha de actuación fue la del día veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015) y dado que el memorial presentado por la parte pasiva respecto a la solicitud de terminación del proceso por la causal reglada en el artículo 317, numeral 2°, numeral b) del C. G. de P., referente al desistimiento tácito, memorial que fue presentado el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se cumplió así con todos los presupuestos que exige dicha norma para que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación esta que no fue acogida por [los] señores jueces antes referenciados».*

3. Pidió, conforme a lo relatado, *«se decrete la terminación del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga [...] con fundamento en el artículo 317 C. G. P., por cumplirse con todos los presupuestos que exige el numeral 2°, numeral b) del citado artículo que regula la figura del desistimiento tácito y, se ordene al Juzgado tomar las medidas que sean consecuencia de la terminación del proceso»* (fls. 1-9).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

El despacho recriminado, sostuvo que en el *sub lite* *«no se accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, como quiera que la actuación estaba a cargo del juzgado dado que frente al embargo del establecimiento de comercio, se solicitó aclaración y el juzgado no puso en conocimiento dicha situación a la parte actora y aclarar lo solicitado. Igualmente respecto de las demás medidas no se ha recibido respuestas y en*

otra ya se informó que no posee cuenta, por lo cual no existiendo bienes no es posible obligar a lo imposible a la parte actora, cuando ha realizado todas las gestiones y no hay bienes del ejecutado».

Relevó, que *«la tutela carece del requisito de inmediatez como quiera que el auto que confirmó el de primera instancia es del 2 de mayo de 2018 y la tutela se presentó 18 de octubre de 2018, es decir luego de haber transcurrido más de 6 meses, lo cual hace que el amparo sea improcedente»* (fl. 53).

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, manifestó que *«no ha tenido ninguna injerencia o relación con los trámites y determinaciones por las cuales se interpone la acción constitucional. Lo anterior, de acuerdo a la revisión que se realiza sobre consulta en la página web de la Rala Judicial, donde establece que el asunto por el que se interpone la acción de tutela corresponde a un proceso ejecutivo, cuyo conocimiento fue de este despacho, bajo la radicación 68001400300620170007000, del cual figura como parte demandante Helm Bank S. A. antes Banco de Crédito y como demandado el accionante señor Lawrence Sebastián Herrera Maldonado».*

Agregó, que *«luego de dictarse “auto de seguir adelante la ejecución” es remitida, según anotación, al Juzgado Primero de Ejecución Civil de Bucaramanga. Y es allí donde al parecer se profiere la determinación que es motivo de inconformismo por el accionante, esto es la de “... no aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito» por lo que «no [le] constan los hechos denunciados a través del trámite al de la referencia»* (fl. 58).

La curadora *ad litem* que representó los intereses del gestor en el proceso objeto de queja, luego de referirse frente a los hechos del libelo introductorio, expuso que no realizaba pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones por cuanto

ya no ostenta dicho cargo pues el quejoso designó un profesional del derecho (fls. 63 y 64).

El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, expresó que *«dentro del trámite objeto de acción de tutela, este despacho atendió cada una de las peticiones y/o solicitudes elevadas por las partes, en atención al derecho fundamental de defensa que le asiste a cada uno de ellos, así como cada etapa procesal se surtió con el pleno cumplimiento de las normas consagrada en el Código General del Proceso»* amén, que *«es claro que el procedimiento se ha cumplido conforme a las normas vigentes y al precedente jurisprudencial actual, por lo que queda claro que esta autoridad judicial se sujeta a lo obrante en el plenario y a lo resuelto por su honorable despacho»* (fl. 65 y vuelto).

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal *a quo* negó el amparo, al considerar que *«en verdad, a despecho de lo esbozado en el libelo genitor de esta causa, para esta Colegiatura no se ve al rompe la vulneración enrostrada, pues ciertamente, como lo señaló la Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, algunas de las señaladas acciones no se pudieron adelantar por corresponder al estrado de primer grado, esto es, en lo que atañe al requerimiento realizado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el mismo nunca fue puesto en conocimiento del demandante, y en relación con los oficios que comunican las medidas de embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias del señor Lawrence Sebastián, estos solo fueron librados en mayo del año en curso, por lo que mal pueden cargarse tal omisión al banco ejecutante; además, relíevase que las medidas que fueron oportunamente decretadas y comunicadas, han sido infructuosas hasta la fecha, de manera que no puede sancionarse al ejecutante quien está a la espera de los bienes que a futuro pudiere tener el demandado, por la imposibilidad de materializar las cautelas decretadas»*.

Concluyó, que *«compártase o no la decisión las jueces accionadas, para la Sala denegar la solicitud de declarar el desistimiento tácito del proceso vapuleado, no resulta desproporcionado, en la medida en que los argumentos en que se funda las decisiones atacadas no se avistan caprichosos o antojadizos, por lo que el juez de tutela no puede interferir en dicho acto intelectual del juez natural de la causa so pretexto de ofrecer una interpretación diversa o una solución alternativa a la acogida por éste, en desmedro de su autonomía invadiendo funciones que no le son propias, en tanto de antaño se ha establecido por la jurisprudencia que sólo la existencia de un auténtico defecto, que se erija en una afrenta al derecho al debido proceso de los justiciables, permitiría a la jurisdicción constitucional adentrarse en campos que en principio le están vedados, por hallarse circunscritos a la esfera de competencia del juez ordinario»* (fls. 72-80).

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el apoderado del accionante, reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial y manifestando, en síntesis, que *«el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Civil Familia en cabeza del Honorable Magistrado antes enunciado, acogió las tesis planteadas por el a quo y por el ad quem, desconociendo lo demostrado en todo el expediente, en cuanto a que las actuaciones que tenía que realizar la parte activa como lo era la simple consecución de un certificado de existencia y representación legal de la entidad Banco Corpbanca Colombia antes Helm Bank, según lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga según consta en el folio 61 del cuaderno principal, no tienen ningún grado de dificultad ni de imposibilidad para que la parte activa, realizara esta actuación que a la fecha no la ha cumplido»*.

Añadió, que en relación con la falta de comunicación a las partes respecto a la negativa de la inscripción de la medida cautelar por parte de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, dicha aseveración *«no tiene ninguna aceptación para esta defensa, toda vez que los abogados, sean apoderados de la parte activa o pasiva, tenemos*

la obligación de revisar las actuaciones que se están llevando a cabo en los diferentes procesos, para lo cual debemos estar revisando permanentemente los expedientes en los que estamos actuando, es decir, que la parte activa de este proceso, tenía acceso a conocer el resultado de la solicitud hecha ante la Cámara de Comercio en cuanto a la aclaración a que se refirió la mencionada entidad para poder llevar a cabo el registro de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio que era propiedad de [su] poderdante» pues «en ningún momento el anterior oficio se le ocultó a la parte activa, ya que el oficio contenido en el folio N° 11 del cuaderno de medidas cautelares, siempre ha estado dentro del proceso de lo aquí discutido. Así mismo, consta en la página de la Rama Judicial, que el día trece (13) de julio del año dos mil once (2011) se registró: recepción de memorial de la Cámara de Comercio de Bucaramanga: “informa no procedió”. Este registro fue también aportado en dos folios, prueba esta que consta en el expediente y que igualmente, puede ser consultada en la mencionada página para detectar su veracidad».

Finalmente, precisó que «respecto a la no elaboración de los oficios referentes al embargo de las cuentas de ahorros y corrientes para ser radicados en las diferentes entidades financieras, si bien es cierto este acto era responsabilidad del Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, igualmente es cierto que el apoderado del ejecutante, tenía que haber sido diligente en el sentido que si al notar el transcurso de un tiempo extenso y n se hubieran realizado dichos oficios, como en efecto ocurrió, tendría que haber insistido ante ese despacho para que se hiciera la elaboración de los mismos, lo cual se conseguía con la presentación de un simple oficios para que se atendiera lo petitionado por él; actuación esta que tampoco tenía ningún grado de imposibilidad o de dificultad para que la realizara la parte activa de este proceso» (fls. 86-89).

CONSIDERACIONES

1. La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la vía idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede

acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la disposición contemplada en el artículo 4° de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias judiciales desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»* y, 2. Especiales: *«a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución»* (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2. Estudiada la inconformidad planteada, surge que el querellante, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causal específica de procedibilidad por defecto «*sustantivo y procedimental*» enfila su reproche contra el auto de 2 de mayo de 2018 ratificatorio del proferido el 25 de septiembre de 2017 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Del examen de las pruebas arrimadas, observa la Corte, en lo concerniente con la queja constitucional, lo siguiente:

3.1. Escrito presentado el 19 de septiembre de 2017 mediante el cual el gestor deprecó la terminación del juicio ejecutivo adelantado en su contra por Helm Bank, por «*desistimiento tácito*», en razón a la inactividad del mismo de conformidad con lo previsto por el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (fl. 10 vuelto cuaderno tribunal).

3.2. Auto de 2 de mayo de 2018, a través, del cual la célula judicial del circuito recriminada confirmó el de 25 de septiembre de 2017 proferido por el *a quo* que negó la «*terminación por desistimiento tácito*» del *sub lite*, lo anterior al estimar que «*teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años -contados desde el día siguiente a la última notificación-*».

Precisó, que «*se tienen que en el presente asunto y conforme se evidencia de las copias allegadas, la última actuación data del 23/07/2015- notificada por estados el 27/07/2015- mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia requirió a la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, antes HELM BANK, para que "allegue el certificado de existencia y*

representación legal actualizado de la mentada entidad con el fin de acreditar que CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien confirió poder al Dr. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ CRUZ, es el vicepresidente jurídico y secretario general, teniendo en cuenta que en el documento allegado dicho cargo está siendo ejercido por la Dra. ALICIA ROBAYO DUQUE.", luego los dos años - contados desde el día siguiente a la última actuación y notificación realizada, se cumplieran el 28 de Julio de 2017» por lo que, en principio, «en esas condiciones y dado que el memorial se presentó el 19 de septiembre de 2017, debería accederse a la solicitud de desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos en cuanto al término que señala la norma para aprobar a la petición. Sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que se encuentran decretadas las siguientes medidas:

El embargo y secuestro del establecimiento en bloque denominado BORDADOS JS NEW Nit. 13744294-9 ubicado en la calle 7 No. 11A-08 Urbanización Miramar de la ciudad de Bucaramanga. -No se tomó nota, se está a la espera de que se aclare la medida (fl. 11).

El embargo y secuestro de la cuenta corriente No. 560470160182957 del BANCO DAVIVIENDA S.A., de propiedad del demandado LAWRENCE SEBASTIÁN HERRERA MALDONADO. -No obra respuesta por parte de la entidad.

El embargo y secuestro de la cuenta de ahorros No. 36232114 de BANCOLOMBIA S.A., de propiedad del demandado LAWRENCE SEBASTIÁN HERRERA MALDONADO. -No toma nota, demandado no posee cuenta (fl. 13).

El embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes que llegare a tener el demandado LAWRENCE SEBASTIÁN HERRERA MALDONADO en el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCO COMERCIAL A. V. VILLAS S.A., BANCO HSBC COLOMBIA S.A., HELM BANK, BANCO CORPBANCA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DE COLOMBIA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A. -A la fecha no obra respuesta por parte de ninguna entidad.

Seguidamente, refirió que *«conforme a lo anterior, es evidente que el caso que ahora se estudia se enmarca en el supuesto de cosas imposibles, tal como lo indica la Juez de Primera Instancia para mantener el proceso vigente, pues es claro en parte alguna se puso en conocimiento a la parte actora la respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO, que le permitiera a la parte conocer sobre esa situación y aclarar lo solicitado. Igualmente si bien se decretó el 1 de agosto de 2014 las medidas cautelares respecto de las entidades financieras, no obra constancia que los oficios fueron elaborados y tampoco aparece en el sistema judicial que estuvieren disponibles a cargo de la parte interesada.*

Resaltó, que *«el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga y en este caso, ante la manifestación de otros bienes y el cumplimiento de todas las etapas procesales, la aplicación de la figura del desistimiento tácito no es absoluta, tal como lo expuso el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia de Bucaramanga, en providencia del 07 de mayo de 2015 con Ponencia del DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ»* aunado a que *«también en reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Ho. Magistrado DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, en un asunto similar, se señaló lo siguiente: “Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante- dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar, (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.” (subrayado fuera del texto)».*

Y, concluyó que *«conforme a lo anterior, dado que la continuación de*

etapas se encuentra condicionada a la existencia de nuevos bienes de la parte demandada, no queda otro camino que confirmar la providencia recurrida, pues hasta ahora no se ha concretado medida alguna que permita avanzar el proceso y si bien la CÁMARA DE COMERCIO pidió aclaración, nunca se puso en conocimiento dicha petición para que la parte se enterara de la situación, por lo que en últimas la actuación se encontraba a cargo del juzgado» (fls. 54-56).

4. Analizado el reseñado trámite, advierte la Sala que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar y, en consecuencia, el fallo impugnado se debe revocar, toda vez que, efectivamente, la autoridad judicial cuestionada incurrió en un proceder que vulnera el derecho fundamental reclamado por el gestor, según pasa a precisarse.

4.1. En el *sub lite*, la célula judicial querellada a la hora de dictar el pronunciamiento materia de reparo, pese a que precisó que la última actuación surtida en el litigio data del 23 de julio de 2015, pretendió exculpar la inactividad del proceso, de una parte, atribuyéndose la culpa, en la medida que no comunicó a las partes lo informado por la Cámara de Comercio en relación con la medida cautelar decretada respecto a un establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, y de otro lado, a la falta de pronunciamiento de las entidades bancarias a las cuales se les ofició la cautela sobre las cuentas de ahorro del actor aunado a que adujo la imposibilidad de la entidad financiera ejecutante «para mantener el proceso vigente» por cuanto estimó que la continuación del mismo «se encuentra condicionada a la existencia de nuevos bienes de la parte demandada».

4.2. Quiere decir lo preanotado, que se procedió a estudiar si existía o no «carga procesal» pendiente de cumplir por alguno de

los extremos de la litis, conforme a tal entendido y de acuerdo a los supuestos del caso tratado, el despacho cuestionado soslayó que era improcedente abordar el examen de la mencionada figura jurídica bajo el supuesto del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, que establece que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda [...], se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella [...], el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado» y vencido el término sin que «quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación».

En un asunto de similar tesitura la Sala precisó que:

(...)

Quiere decir lo preanotado, que dentro del sub examine el despacho recriminado al estudiar si existía o no «carga procesal» pendiente de cumplir por alguno de los extremos de la litis, conforme a tal entendido y de acuerdo a los supuestos del caso tratado, soslayó que era improcedente abordar el examen de la mencionada figura jurídica bajo el supuesto del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, que establece que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda [...], se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella [...], el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado» y vencido el término sin que «quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación».

(...)

Así las cosas, se observa que el juez de la apelación, debió revisar las circunstancias que rodeaban el recurso de alzada, y analizar bajo el

numeral 2° del canon que regula la figura jurídica de terminación anormal del proceso y su posible aplicación, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y las actuaciones registradas dentro del juicio ejecutivo, circunstancia que se pretermitió, pues se insiste, al limitarse a mencionar apartes sobre la naturaleza de desistimiento tácito circunscrito al numeral 1° del artículo en estudio, configuró el «defecto sustantivo» enrostrado, comoquiera que desconoció el numeral de la norma que era aplicable al caso, y lo acontecido en el decurso procesal, llegando a una conclusión errada, pues, itérese, debía estudiar la inactividad del proceso, en este caso en el lapso de 1 año, toda vez que no se podía entender que se hubiere dictado sentencia en tanto la misma fue invalidada en su totalidad (CSJ STC7268-2017 May. 24 de 2017, rad. 2017-00077-01).

4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.

De igual manera, si bien, mediante auto de 1° de agosto de

2014 se decretaron otras medidas cautelares y los oficios tendientes a materializarlas fueron elaborados hasta el 16 de mayo de 2018 dicha circunstancia pone de presente la falta de interés y diligencia por parte del banco ejecutante pues en momento alguno instó al despacho encartado para que tomara las medidas del caso quedando en evidencia que en el interregno de tiempo transcurrido desde el último proveído, se itera, 23 de julio de 2015, a la fecha en que se solicitó la terminación por «desistimiento tácito», no existió actuación alguna que permitiera interrumpir el paso del tiempo siendo deber de las partes desplegar todas las herramientas con las que cuentan para que el trámite no quede en total pasividad.

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).

4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario

judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que *«[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas»* (denótase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).

4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) años sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., comoquiera que en el *sub lite* ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

5. En consecuencia, se observa que el juez de la apelación, debió revisar las circunstancias que rodeaban el recurso de alzada, y analizar bajo el numeral 2° del canon que regula la figura jurídica de terminación anormal del proceso y su posible aplicación, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y las

actuaciones registradas dentro del juicio ejecutivo, circunstancia que se pretermitió, pues se insiste, al limitarse a mencionar una serie de actuaciones pendientes, debiendo estudiar la inactividad del proceso, en este caso en el lapso de dos (2) años, por lo que incurrió en defecto sustantivo que afectó las garantías del querellante.

En relación con el defecto sustantivo, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que:

Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador (Sent. T-781 de 2011, entre otras).

6. Por consiguiente, se impone, por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las prerrogativas denunciadas, como ya se advirtió, por lo que se revocará la decisión del Tribunal *a quo* y, con tal fin, se dejará sin efecto el auto de 2 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Primero de

Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga que confirmó el de 25 de septiembre de 2017 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en el término de diez (10) días proceda al proferir una nueva determinación, haciendo el análisis y recuento de las actuaciones surtidas, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y atendiendo la normatividad que regula la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede y, en su lugar, dispone:

PRIMERO: TUTELAR a favor de Lawrence Sebastian Herrera Maldonado, el derecho al debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el auto de 2 de mayo de 2018, que confirmó el del 25 de septiembre de 2017 que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y todas las decisiones que de éste se desprendan y, se le ordena que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a proferir una nueva determinación, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia.

Por Secretaría envíesele copia de esta decisión.

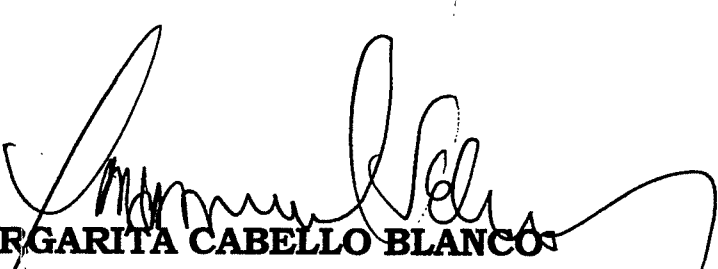
TERCERO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

Notifíquese



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

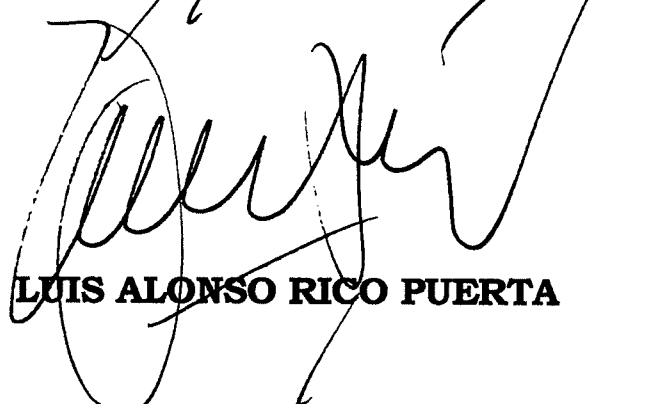
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



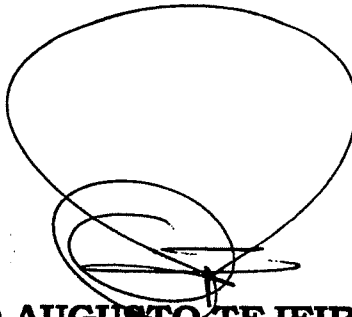
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



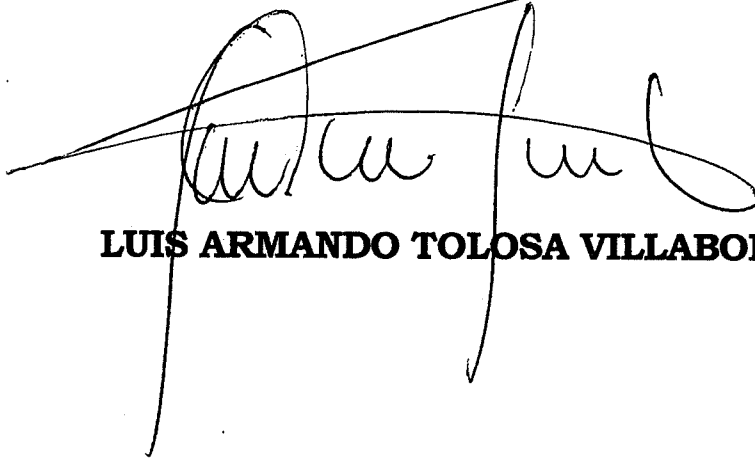
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

A handwritten signature consisting of a large, loopy 'O' followed by a smaller 'A' and a stylized 'T'.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

A handwritten signature in cursive script, starting with a large 'L' and ending with a long, sweeping tail.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

EJECUTIVO (mínima).

RADICACIÓN No. 680014003001-2018-00462-01-Gem

J1

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO. NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición* formulado por el apoderado de la parte ejecutada venció en silencio. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada –Nelson Aníbal Alzate Aristizábal–, contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021, mediante el cual, ésta Agencia Judicial resolvió:

Vista la constancia secretarial que antecede y en aplicación de los Art. 74 y 75 del C.G.P., se ordena **RECONOCER** al DR. JUAN DAVID ESPAÑA MORENO¹ identificado con C.C. 1.098.752.876 de Bucaramanga y T.P. 293.038 del CSJ., como apoderado del ejecutado señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, de conformidad a las facultades otorgadas en el mismo.

De otra parte y frente a la solicitud de *terminación del proceso por desistimiento tácito*, este Despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que a la fecha no se encuentra consumado, teniendo en cuenta la suspensión de términos por motivos de la pandemia por COVID-19². Así las cosas y revisado el expediente, salta a la vista que no es procedente su terminación, menos cuando el mismo día se presentó petición por parte del ejecutante.

Seguidamente, se **ADVIERTE** que la solicitud elevada **interrumpe** los términos; esto es, según lo refiere el literal c) del Art. 317 del C.G.P., -“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”-

En virtud de lo anterior, se ordena a Secretaría que una vez vencida la ejecutoria de esta providencia, ingrese el proceso al Departamento de Contadores para que se resuelva lo atinente a la *liquidación del crédito*.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumenta:

2.1.- Que discrepa de la decisión, por cuanto el día 13 de julio de 2021, a las 3:46 p.m., se cumplió el término de 2 años dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por ello, anexó un cuadro en el cual se explicaron los

términos que corrieron, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia, a saber:

Fecha última actuación: **13 de diciembre de 2018.**

Fecha inicial de cumplimiento de los dos años de inactividad **13 de diciembre de 2020.**

Quiere decir lo anterior, que tuvo en cuenta la fecha de la última actuación registrada el día 13/12/2018, y desde ahí, se empezó a contabilizar el término de 2 años, el cual, si no hubiese existido la pandemia Sars-Cov-2 (covid 19), el día 13/12/2020 se hubiese cumplido el término de los 2 años dispuestos en la norma en mención.

2.2.- Que también trajo a colación el plazo de suspensión de términos dada por la pandemia, la cual va desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, dando un total de 105 días calendario de suspensión. Por ello, la fecha para el cumplimiento de los 2 años, incluyendo la suspensión de términos decretada, es el día **29 de marzo de 2021**, es decir, que a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito, el día 13-07-2021, transcurrieron más de 2 años y 3 meses de inactividad del proceso.

En ese orden, es claro y evidente que el término objetivo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P., se había cumplido y, por lo tanto, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.3.- Que el cómputo del término se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., el cual establece *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”*.

2.3.- Manifestó igualmente que el término de los dos años dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P., es un término objetivo, el cual, claramente se encuentra cumplido SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA desde el día 13 de diciembre del año 2018 hasta el día 29 de marzo de 2021; en ese orden, lo correspondiente y consecuente a una vez cumplido el requisito establecido en la ley para el evento de marras, es el de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.4.- A su vez, el togado trajo a colación el precedente jurisprudencia de H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia N° STC16193-2018, Radicado N° 68001-22-13-000-2018-00407-01, de fecha 10 de diciembre del año 2018, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, resaltó: *“Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal...”*.

2.5.- Resaltó que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se radicó 2 horas después del memorial de solicitud de terminación radicado, por ello,

no existe ninguna interrupción del término, ya que no existe actuación alguna anterior a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Agregó que la hora en que se presentó el memorial por parte del ejecutante, corresponde a las 5:37 p.m. del 13 de julio de 2021, es decir, se presentó en un horario en la cual ya se encontraba cerrado el despacho; por ello, el memorial en mención debía desestimarse.

2.6.- Finalmente indicó que la solicitud de terminación anormal del proceso con fundamento en la figura jurídica del desistimiento tácito se encuentra ajustada al término dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.; y, que no se interrumpió el término para que operase la terminación deprecada.

Así las cosas, solicitó se reponga el auto y como consecuencia se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y de manera subsidiaria, en caso de negativa, se conceda el recurso de apelación contra el auto del 31 de agosto de 2021.

3. RÉPLICA.

El apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 31 de agosto de 2021, con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutada; y, en consecuencia, acceder a la *terminación* de proceso bajo el instituto jurídico del *desistimiento tácito* consagrado en el Art. 317 del C.G.P.?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado de la pasiva, se formuló contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021, mediante el cual, esta Agencia Judicial no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que, de conformidad a las actuaciones registradas en el sistema de Siglo XXI, se observan las siguientes:



Actuaciones por las que ha pasado:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	P.A.
Al Despacho	28/07/2021				
Constancia Secretarial	26/07/2021				
Recepcion de Memorial	22/07/2021				
Recepcion de Memorial	14/07/2021				
Recepcion de Memorial	14/07/2021				
Constancia Secretarial	13/12/2018				
Fijacion estado	6/12/2018	7/12/2...	7/12/2...	34	
Auto que Avoca Conocimiento	6/12/2018			34	
Reparto del Proceso	29/11/2018	29/11/...	29/11/...	0	0

1. Memorial apoderado del ejecutado solicita decretar la terminacion del proceso por desistimiento tácito.
2. Memorial apoderado de la parte ejecutante presenta liquidacion del credito.

De lo anterior, salta a la vista que las solicitudes presentadas por las partes inmiscuidas en el pleito, fueron presentadas el mismo, día, es decir, el 14 de julio de 2021, no obstante, tal como lo refiere el togado recurrente, el horario varió entre una y otra, teniéndose como primigenia, la del ejecutado, deprecando la terminación del proceso y seguidamente, la de la parte actora.

5.3.- Al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, se encuentra contenido en el Art. 317 del C.G.P., disposición que consagra explícitamente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (Negrilla nuestra)

5.4.- Seguidamente se hace necesario mencionar el Art. 118 del C.G.P., que señala:

“
(...)

*Cuando **el término sea** de meses o de **años**, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.*

Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año...”

5.5.- De cara a lo planteado por el apoderado de la pasiva, palmario es, que el Legislador de manera puntual, señaló que cuando el término sea en año, este vencen el mismo día que empezó a correr, sin hacer alusión a horas y minutos. Agréguese en este punto que los correos institucionales no tienen límite de hora en la recepción de memoriales.

Seguidamente se resalta que si bien, el término de los 2 años que señala la norma, se encontraba cumplido, no lo es menos, que dentro de dicho término el proceso no se terminó, es decir, no se ingresó al despacho para decidir sobre ello. En consecuencia se sobrepasó el término y sólo hasta el 14 de julio de 2021 ambas partes concurrieron a presentar sus memoriales, los cuales, tal como se registraron, fueron presentados el mismo día.

Claro es, que la pasiva contó con el tiempo suficiente para radicar la solicitud y no se hizo, y sólo cuando concurrió a formularla, su contraparte también lo hizo.

5.6.- En virtud de lo anterior, salta a la vista que este Despacho ha obrado conforme a los parámetros contenidos en la normativa contenida en el C.G.P., razón por la que NO HAY LUGAR A REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

5.7.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, este Despacho lo negará, atendiendo a la cuantía del proceso, esto es, es de *mínima*, lo cual, lo convierte en un proceso de **única instancia**¹, de conformidad al Art. 321 del Estatuto Procesal que nos rige.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 11 Cuaderno 1 – Auto libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2006.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte incidentante, dada la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 174 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 05 de Octubre de 2021.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb544e4754c08d93d85744e60a8380a06cb1c025af5d92e9f9ede38f5a49409

Documento generado en 04/10/2021 07:51:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO (mínima).

RADICACIÓN No. 680014003001-2018-00462-01- X.J

J1

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO. NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga devuelve el presente proceso electrónico, para que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el numeral segundo del auto dictado el 4 de octubre de 2021, así como la procedencia del recurso de queja subsidiariamente interpuesto. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte ejecutada –NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, contra el numeral segundo del auto proferido el 04 de octubre de 2021 (*digital*), mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

“SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte incidentante, dada la cuantía del asunto”.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

2.1.- Señala que la cuantía del presente proceso no es de mínima, sino de menor, por lo siguiente:

- Como se puede evidenciar en el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, las facultades otorgadas fueron para interponer un proceso ejecutivo de menor cuantía, no de mínima.
- El pagaré No. 70694987 del cual se pretende su cobro judicial, es por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693) valor que para el año 2018, **SUPERA** el límite de los 40 smlmv dispuesto en el Art. 25 del C.G.P.
- Que dentro de la demanda presentada por la demandante radicada el 18 de julio de 2018, se especificó que el proceso a presentar era de **menor cuantía** (no de mínima) y se estipuló como cuantía del proceso la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE



(\$45.798.693), valor que para el año 2018 **SUPERA** el límite de los 40 SMLMV dispuesto en el Art. 25 del C.G.P.

- Que si bien mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga emite el mandamiento de pago señalando que el proceso ejecutivo singular es de mínima cuantía, libra el mismo por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693), valor que claramente excede el monto máximo para ser calificado como un proceso de mínima cuantía y por lo tanto corresponde es a un proceso de menor cuantía.

Que aunado a lo mencionado, el fundamento de que el proceso de la referencia es de menor cuantía y no de mínima, no corresponde netamente a las apreciaciones y facultades de la parte demandante dentro del proceso, sino que corresponde al análisis de la cuantía del proceso con fundamento con la norma procesal vigente para el efecto, la cual es el art. 25 del C.G.P.

2.2.- Así mismo procede a citar textualmente el art. 25 del C.G.P, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (Negrillas adicionadas)”.

Indica que conforme a lo normado, se evidencia que para que el proceso de la referencia sea de mínima cuantía para el año 2018 (cuando se presentó la demanda), la cuantía no podía superar los 40 smlmv y para el año 2018 el smlmv era de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242).

Que realizado el cómputo al multiplicar \$781.242 x 40 smlmv da un total de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (31.249.680)**, el cual correspondería al monto máximo para que un proceso fuese de mínima cuantía en el año 2018.

En atención a lo anterior, la cuantía del presente proceso al momento de la presentación de la demanda y del valor por el cual se emitió el correspondiente mandamiento de pago es de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS**



NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693), por lo que claramente excede el límite para ser un proceso de mínima cuantía.

Como se puede evidenciar el presente proceso **SUPERA** el monto máximo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P para ser un proceso de mínima cuantía, correspondiéndole en consecuencia ser un proceso de **MENOR CUANTIA** por encontrarse dentro de sus límites, y al ser de menor cuantía no es un proceso de única instancia y por consiguiente corresponde darle trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

2.3.- Finalmente solicita se reponga el auto de fecha 4 de octubre de 2021 y como consecuencia se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 y que en caso de negativa de la reposición, se conceda de forma subsidiaria el **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutante por su parte guardó silencio en el término del traslado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente revocar el numeral segundo del auto de fecha 4 de octubre de 2021, para en su lugar acceder a la petición de *conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021* en el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes para recurrir las providencias judiciales proferidas dentro del proceso, tal como lo dispone el inciso 1° del **Artículo 318 del Código General del Proceso** y, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada contra el auto proferido el 4 de octubre de 2021, gira en torno a que en el numeral segundo del mentado auto se negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por considerar que por la cuantía del proceso el asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

Así las cosas, y una vez revisado el plenario se advierte que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que en el auto de fecha 23 de julio de 2018 (fl.28 expediente digital en bloque) se señaló claramente el valor por el cual se libraba el correspondiente mandamiento de pago, esto es, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE**



(\$45.798.693), valor que visiblemente excede el límite para ser un proceso de mínima cuantía, obsérvese:

La demanda instaurada por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial contra NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL reúne los requisitos legales y el Pagaré presentado como título de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo singular (Mínima) se libra orden de pago contra NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.798.693) por concepto de valor insoluto por capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley, desde el 7 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago. Oportunamente se resolverá sobre costas.

Que si bien mediante el mentado auto, el Juzgado de Origen (Primero Civil Municipal de Bucaramanga) emite mandamiento de pago señalando que el proceso ejecutivo singular es de mínima cuantía, señala igualmente que el valor por el que se libra es de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.798.693), valor este que para el año 2018 excede el monto máximo para ser calificado como un proceso de mínima cuantía, el cual correspondería a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (31.249.680).**

Seguidamente, y por haber sido ello lo que impidió en su momento conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, este Despacho procederá a **dejar sin efecto alguno** el numeral segundo de la providencia de fecha 4 de octubre de 2021, y en consecuencia, se concederá la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

5.2.- Por lo anterior, este Estrado **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al literal e, numeral 2 del artículo 317 y numeral 2 del artículo 323 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el **link** del expediente con el debido protocolo al Superior para su resolución.

ADVIERTASE a la parte interesada que, en caso de requerirse, deberá suministrar las expensas dentro del término máximo de 5 días, so pena de ser declarado desierto, de conformidad al Art. 324 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.



PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral segundo de la providencia de fecha 4 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al literal e, numeral 2 del artículo 317 y numeral 2 del artículo 323 del C.G.P.

Por Secretaría, cúmplase lo señalado en el Art. 324 y 326 numeral 3° del C.G.P., esto es, córrase el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, remítase el expediente digital al Superior, dentro del término que la Ley señala, dejando constancia de ello en el plenario.

ADVIERTASE a la parte interesada que, en caso de requerirse, deberá suministrar las expensas dentro del término máximo de 5 días, so pena de ser declarado desierto, de conformidad al Art. 324 del Estatuto Procesal.

TERCERO.- Atendiendo a lo aquí decidido, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento frente al *recurso de queja* formulado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>24 de Marzo de 2022.</u>

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc18f5d84ff89b3b1ee45fc9114786fd6035c2c19d0097518832518f3a82e9**

Documento generado en 23/03/2022 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J01-2018-462.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 31/08/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE ABRIL DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE ABRIL DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 058), HOY PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar